

RESOLUCIÓN No. 378 DEL 16 DE AGOSTO DE 2024

"Por medio de la cual se Revoca Directamente el documento denominado invitación pública del proceso de selección de Mínima Cuantía MC-UAPA-005-2024 cuyo objeto es " Contratar la preauditoria externa al Sistema de Gestión de Calidad de la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar, bajo la norma ISO 9001-2015".

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR – ALIMENTOS PARA APRENDER

En desarrollo de las disposiciones señaladas en los artículos 209 y 211 de la Constitución Política y en ejercicio de las facultades legales contenidas en el artículo 12 de la Ley 80 de 1993, el numeral 12 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015, el Decreto 218 de 2020 y la Resolución 0031 del 11 de mayo de 2020, y

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)," así como "las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado".
2. Que el artículo 3 de la Ley 80 de 1993 dispone que "Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines...".
3. Que el Director General, de la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar Alimentos para Aprender, en uso de sus facultades constitucionales y legales, delegó mediante Resolución No. 0031 de 2020, la ordenación del gasto-rubro de inversión y la celebración de contratos al Subdirector General.
4. Que, en virtud de los principios de la contratación estatal, los procesos de contratación deben realizarse teniendo en cuenta los procedimientos de selección objetiva y reglas claras que garanticen la calidad, la imparcialidad e igualdad de oportunidades.
5. Que todo acto administrativo puede ser revocado por la misma autoridad que lo profirió, siendo incluso imperativo cuando se configura cualquiera de las causales descritas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala:

ARTICULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra el.
 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona
6. Que, la revocatoria directa es aplicable a los procesos de contratación pública, luego de ser publicados en el SECOP y antes de la recepción de ofertas y realización del cierre del proceso.

7. Que, el día 09 de agosto de 2024, se publicó en la página del SECOP II, los estudios previos, estudio de mercado e invitación pública para llevar a cabo el proceso de selección de mínima cuantía MC-UAPA-005-2024, cuyo objeto es " Contratar la preauditoria externa al Sistema de Gestión de Calidad de la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar, bajo la norma ISO 9001-2015".

8. Que, de acuerdo con el cronograma señalado en la invitación pública, la fecha límite para la presentación de oferta sería el 22 de agosto de 2024 hasta las 03:00 p.m

9. Que, de conformidad con las fechas estipuladas en el cronograma, el día 12 y 13 de agosto fueron recibidas observaciones por parte ICONTEC, KIWA CQR S.A.S. NYCE COLOMBIA S.A.S., SGS en las que solicitaban aclarar los productos que serían entregados por el contratista que resultara adjudicatario.

10. Que, una vez analizado el proceso de selección de mínima cuantía, se observa que en el mismo se configura la causal de revocatoria directa, consagrada en el numeral 2 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo, (...) "No se esté conforme con el interés público o social o atenten contra el" teniendo en cuenta que los productos indicados en el "Alcance del objeto" y en las Obligaciones específicas contempladas en el estudio previo y en la invitación pública son objeto de ajustes de fondo y sustanciales, en virtud de las observaciones recibidas, lo cual implicaría el cambio de los documentos precontractuales, conllevando a la modificación de los documentos publicados los cuales hacen parte integral del proceso, que de mantenerse en las condiciones actuales no permitirían solventar plenamente la necesidad identificada por la entidad, y por ello, no satisface el interés general como objetivo último del proceso de contratación.

11. Que la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado frente a la revocatoria de los actos de apertura lo siguiente:

"Así las cosas, la Administración puede, en aplicación del régimen general que rige la función administrativa y el atributo del acto, revocar directamente el acto de apertura del proceso de selección, si advierte la configuración de alguna de las causales y demás requisitos que dan paso a su procedencia, sin tener que cumplir, por las razones antes aludidas, los requerimientos establecidos respecto de los actos de carácter particular, por cuanto, como ya se advirtió (i) el acto de apertura no configura una oferta en los términos del derecho mercantil; (ii) la licitación pública es un proceso que se define por sí mismo, que si bien no es enteramente ajeno a figuras del derecho comercial, tiene sus características, particularidades y regulación propia que lo diferencian y delimitan de los conceptos tradicionales del derecho mercantil; (iii) ante la advertencia de razones de interés público que entran en contraposición con lo indicado al ordenar la apertura de la licitación, la Administración debe propender por proteger y garantizar el interés general y no perseverar en su contra forzando una irregular adjudicación; (iv) las entidades estatales, por medio del ejercicio de las funciones que le son atribuidas, materializan los fines estatales, que no son otros que el interés general, acorde con la realidad que enmarca el momento de su actuación; y, (v) los actos administrativos, como son el que ordena la apertura del proceso de selección y el que lo revoca, son instrumentos que tienen una finalidad esencial, la protección del interés general o público, en una gestión que responde de manera dinámica a la salvaguarda del interés público comprometido."

11. Postura que ha sido ratificada por Colombia Compra Eficiente respecto a la revocatoria del acto administrativo de apertura, señalando que:

La revocación directa puede definirse como una de las especies de extinción de los actos administrativos en sede administrativa. Esta especie de extinción se diferencia de otras, pues «se trata de un mecanismo de extinción del acto administrativo y de sus efectos que opera por la voluntad de la propia administración. [...]

¹ Sentencia Consejo de Estado Sección Tercera Subsección A. Radicado No. 68001-23-33-000-2014-00656-01.

[L]a jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha distinguido 2 momentos para efectos de examinar la posibilidad de revocar de manera unilateral el acto de apertura:

- *El primer momento es antes de que se presenten ofertas, en el cual hay unanimidad de criterio respecto a la posibilidad de revocarlo unilateralmente, porque no se ha configurado ninguna situación particular.²*

13. Que en aras de salvaguardar los principios que rigen la función pública y la contratación estatal, y en busca de proteger el interés general que es el fin último de las entidades estatales y de los procesos de contratación, se decide por medio de la presente Resolución revocar el documento denominado invitación pública del proceso de selección de mínima cuantía IDPYBA-MC-39-2018, garantizando de esta forma el debido proceso y el deber de selección con base en los principios de publicidad, transparencia, selección objetiva y libre concurrencia, esto con el ánimo de llevar a la selección de la mejor oferta para la entidad.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar Directamente, el documento denominado invitación pública del proceso de selección de Mínima Cuantía MC-UAPA-005-2024 cuyo objeto es "Contratar la preauditoria externa al Sistema de Gestión de Calidad de la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar, bajo la norma ISO 9001-2015" en virtud de las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente

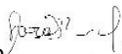
ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar la presente Resolución en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP II a través del portal único de contratación estatal.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, D.C., a los dieciséis (16) días del mes de agosto de 2024.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN DAVID VÉLEZ BOLÍVAR
Subdirector General
Ordenador del Gasto

Revisó: Sara Milena García Duarte 
Elaboró: Andrés Felipe Bermont Barrera 
Lina Sofía Pérez Pedraza 

² Colombia Compra Eficiente. Concepto C – 896 de 2022